

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 41/2012-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil doce.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el veinticuatro de agosto de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00367212, se pidió en la modalidad electrónica:

*“ejecutoria del amparo directo 582/2008 del quinto tribunal colegiado del octavo circuito”*

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el dieciséis de octubre último, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación 41/2012-J, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben en lo conducente:

(...)

*“En atención a lo informado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, es claro que dicha área es la unidad administrativa del Alto Tribunal facultada para manifestarse respecto de la ejecutoria del amparo directo 582/2008 del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito; sin embargo, señaló que no existe registro de ingreso de ese expediente al archivo, es decir, que no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto, lo que en el caso se traduce en la inexistencia de la información, puesto que la citada ejecutoria no puede encontrarse en otra área del Alto Tribunal.*

*No obstante lo expuesto, debido a que el informe en comento se emitió por el Centro de Documentación y Análisis el tres de septiembre pasado, este Comité de Acceso a la Información que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias*

*para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario agotar la búsqueda de solicitado; por tanto, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, así como 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes un nuevo informe sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso, de la ejecutoria del amparo directo 582/2008 del quinto tribunal colegiado del octavo circuito, lo cual deberá efectuar en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.*

*A mayor abundamiento, se hace la precisión de que el procedimiento que siguió la Unidad de Enlace al recibir el informe del Centro de Documentación y Análisis, fue acorde con lo dispuesto en el artículo 116 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, en tanto que, efectivamente, cuando la información solicitada pudiera estar en resguardo de un órgano jurisdiccional federal, debe enviar la solicitud de acceso a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, lo que ocurrió en este caso debido a que no se tenía registro de ingreso del expediente del amparo directo 582/2008 del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.*

(...)

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

**ÚNICO.** *Gírense las comunicaciones necesarias al Centro de Documentación y Análisis, en términos de lo expuesto en la consideración II de la presente clasificación de información.”*

(...)

**III.** En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio CDAACL-ATCJD-O-1413-10-2012, el treinta y uno de octubre de este año, la titular del Centro de Documentación y Análisis informó lo que se transcribe en lo conducente:

(...)

*“En términos de lo señalado por ese Comité, se realizó nuevamente la búsqueda del referido expediente en el inventario que obra bajo resguardo del Archivo dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal*

*en Torreón, Coahuila de Zaragoza (**Anexo 1**) y en el Centro Archivístico Judicial (**Anexo 2**) dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y no existe registro del ingreso del **Amparo Directo 582/2008 del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil**; es decir, aún no ha sido remitido para su resguardo por el órgano que conoció del asunto; por lo que se reitera el informe rendido en el diverso **CDAACL-ATCJD-O-1120-08-2012**, de fecha 31 de agosto de 2012, del índice de este Centro de Documentación.”*

(...)

Los anexos 1 y 2 a que se hace referencia en el texto transcrito, consisten en los oficios 36/2012 emitido por la titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Torreón, Coahuila y la Atenta Nota de treinta y uno de octubre pasado, suscrita por el Director de Archivo de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Centro Archivístico Judicial, respectivamente, en los que se indica lo siguiente:

Oficio 36/2012:

*(...) “hago de su conocimiento que dicho expediente no ha ingresado a esta CCJ, por lo que no es imposible proporcionarle alguna información del mismo.*

*(...)*

Atenta Nota:

*(...) “le informo que se realizó, nuevamente, una minuciosa búsqueda del expediente citado en los inventarios que obran bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Torreón, Coahuila, y del Centro Archivístico Judicial dependiente del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por el órgano que conoció del asunto.*

*Asimismo, se verificó en el archivo de actas de depuración y destrucción que envían los órganos jurisdiccionales al Centro de Documentación y Análisis, tanto con el nombre anterior, Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, como con su nueva denominación, Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito sin haberse localizado ningún registro del expediente de mérito.*

**IV.** Mediante oficio DGCVS/UE/3392/2012, el cinco de noviembre del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del

Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de origen.

V. Con el oficio DGAJ/AIPDP/1697/2012, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación de origen.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De lo transcrito en el antecedente II, se advierte que en la clasificación de información 41/2012-J, este comité determinó requerir a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a efecto de que emitiera un nuevo informe sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso de la ejecutoria del amparo directo 582/2008 del quinto tribunal colegiado del octavo circuito.

En el informe respectivo la titular del Centro de Documentación y Análisis señaló que se realizó nueva búsqueda del expediente referido en el inventario que obra bajo resguardo del archivo dispuesto en la

Casa de la Cultura Jurídica en Torreón, Coahuila y en el Centro Archivístico Judicial dependiente de ese Centro, sin que exista registro del ingreso del amparo directo 582/2008 del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, por lo que reitera lo informado en el diverso CDAACL-ATCJD-O-1120-08-2010, esto es, que el expediente citado no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto. Para tal efecto, anexó copias imples del oficio 36/2012 de la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica referida, así como de la Atenta Nota emitida por el Director de Archivo de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, donde se corrobora lo que informa.

En ese contexto, es necesario considerar que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>1</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de

<sup>1</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

(...)

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Como se evidenció, este Comité consideró imprescindible agotar la búsqueda del documento materia de la solicitud que nos ocupa, requiriendo nuevamente al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de lo solicitado.

---

<sup>2</sup> "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

Esa unidad administrativa emitió pronunciamiento expreso acerca de que no cuenta con la información solicitada, pues no obra constancia de que el expediente del amparo directo 582/2008 del quinto tribunal colegiado del octavo circuito haya sido remitido al Archivo Central para su resguardo, por tanto, debe confirmarse el informe, pues en términos del artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esa área es la facultada para contar con datos de registro de los expedientes judiciales como es el caso del solicitado, pues ha agotado la búsqueda del documento requerido.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3° fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información debido a que el área requerida no cuenta con la misma.

Así, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determina tener por cumplida la clasificación de información 41/2012-J, por lo que deberá archivar el expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe del Centro de Documentación y Análisis, conforme a lo expuesto en la consideración II de la presente ejecución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la ejecutoria del amparo directo 582/2008 del quinto tribunal colegiado del octavo circuito, por lo que deberá archivarse el expediente como asunto concluido, de acuerdo con lo señalado en la última parte de esta ejecución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la titular del Centro de Documentación y Análisis; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cuatro de diciembre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman

el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 41/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de diciembre de dos mil doce. Conste.-